



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 51/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en la demanda de nulidad interpuesta por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto contra la Sentencia de adjudicación, del veintiséis (26) de marzo de dos mil uno (2001), la cual fue notificada y ejecutada por la razón social Inversiones y Proyectos Hispanos S.A., en virtud de la acreencia dejada por el fallecido señor Máximo Pontier Peguero, alegado padre de los señores Pontier Cueto.</p> <p>La demanda en nulidad fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, tribunal que rechazó dicha demanda mediante la Sentencia núm. 49-11, del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011).</p> <p>Inconformes con el rechazo de la indicada demanda, los señores Pontier Cueto, interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>once (11) de noviembre de dos mil once (2011), dictó la Sentencia núm. 365-2011, que rechazó el recurso de apelación.</p> <p>En razón de la sentencia de rechazo emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Pontier Cueto, interponen formal recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 365-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>En desacuerdo con el rechazo de su recurso de apelación, incoaron un recurso de casación ante la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, a raíz de lo cual recurren en revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores, Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto; a la parte recurrida Inversiones y Proyecto Hispanos S.A.</p> <p>CUARTO DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesto por la Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., en contra de Deaco Dominicana, C. por. A. Dicha acción fue admitida en cuanto a la forma y acogida en cuanto al fondo por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, Higüey, mediante la Sentencia núm. 19/2007, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), en virtud de la cual se ordena la rescisión de los contratos de alquiler intervenidos entre dichas entidades, relativos a los locales comerciales 4 de derecha; 4 de izquierda y 5 de izquierda, situados en la Avenida Ibiza que da acceso a los Hoteles Sirenis, por falta de cumplimiento de la obligación de pago del precio de los alquileres; así como también se condena a Deaco Dominicana, C. X A., a pagar a la compañía Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., la suma de trescientos dieciocho mil dólares norteamericanos (US\$318,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos al precio oficial del dólar norteamericano, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y el desalojo de los citados locales comerciales.</p> <p>Contra la indicada decisión, la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A. interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 309/0009, dictada el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones, la cual emitió la Sentencia núm. 1222/2013, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación contra la referida Sentencia núm. 19/2007, la cual fue confirmada en todas sus partes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con lo decidido por el tribunal de envío, la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A. presentó un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibile por caducidad, en virtud de la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 128, dictada por la Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Deaco Dominicana C. por A., y a la parte recurrida, Caibarien, S.R.L (anteriormente Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la presentación de una demanda en resolución de contrato, devolución de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, ahora parte recurrente, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples, hoy recurrido, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte mediante la Sentencia civil núm. 038-2014-01156, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) condenando a la referida institución bancaria al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).</p> <p>Ante la inconformidad de la decisión previamente señalada, ambas partes presentaron sendos recursos de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo ambos recursos rechazados, tanto el principal presentado por los demandantes originales, a fin de que se acogiera totalmente su demanda, así como el incidental interpuesto por la parte demandada, con la finalidad que fuera rechazada la demanda en cuestión, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Al no estar conforme con el antes consignado fallo, las partes envuelta en el presente conflicto presentaron sendos recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales, el presentado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora fue declarado inadmisibile por extemporáneo y en cuanto al presentado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples fue acogido casando parcialmente la sentencia objeto de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dicho recurso y enviando el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, mediante la Sentencia núm. 2101/2021 dictada su Primera Sala, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Ante el desacuerdo de la decisión anteriormente señalada, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, a fin de que sea anulada la referida Sentencia núm. 2101/2021 y remitido el caso para su nuevo conocimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016); 2) 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y 3) 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario interpuso una litis sobre derechos registrados en declaratoria en simulación y nulidad de actos de compraventa, contra la señora María Elizabeth Romero de Jesús ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Además la referida señora Zarzuela Rosario demandó ante el tribunal de derecho común en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra María Elizabeth Romero de Jesús y llamó en intervención forzosa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. En torno a la litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; declaró su incompetencia y la declinó ante el tribunal que conocía la demanda en resolución de contrato, los expedientes fueron fusionados. En otro tenor y en el mismo caso, los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel intervinieron voluntariamente en dichos procesos, dicha intervención fue aceptada. Las demandas ya citadas fueron acogidas por la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández apelaron el fallo dado. En esta línea de ideas, la corte apoderada declaró nulo el acto de apelación por no haber sido citado al señor Ramón Antonio Miranda Ángel, el cual había sido parte del proceso en primera instancia por una intervención voluntaria.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En oposición con la decisión dada en apelación, la parte recurrente interpone un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1363/2021, misma que junto con los demás fallos dados en el proceso, son atacados en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandadas en suspensión por ante esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional en cuanto a las Sentencias núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expresados en el cuerpo del presente fallo.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra la Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, y a la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso concierne a un proceso laboral teniendo como objeto el cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, mediante demanda interpuesta por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la sociedad Alorica Central, LLC., continuadora jurídica Alorica Dominicana, S.R.L.</p> <p>En consecuencia, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 00292-16, del ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido justificado y sin responsabilidad para los mismos y rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; acogiendo la demanda laboral en cuanto a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de navidad, rechazó la demanda en cuanto a derechos adquiridos concerniente a participación de la empresa por improcedente; y condenó al demandado a pagar los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a quince mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con 32/100 (RD\$15,993.32) por concepto de vacaciones; y, quince mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 06/100 (RD\$15,275.06) por concepto de salario de navidad, para un total de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 38/100 (RD\$31,268.38).</p> <p>Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Noel Danny Valdez Castillo, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 58/2017 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazo del recurso.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta fue recurrida en casación por el señor Noel Danny Valdez Castillo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 408 del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso.</p> <p>No conforme con la decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, respecto del que este Tribunal está apoderado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo y a la parte recurrida Alorica Central, L.L.C. y su continuadora jurídica Alorica Dominicana, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Cesar Cabrera de los Santos, contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente señor Julio Cesar de los Santos Cabrera fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). En consecuencia, interpuso contra esta decisión una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado rechazó, por considerar que no existía transgresión al debido proceso de ley, ni violación a derechos fundamentales, la acción interpuesta por el accionante, por lo que éste último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Cesar Cabrera de los Santos, contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Julio Cesar Cabrera de los Santos, a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos contenidos en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la cancelación del señor Salvador Ramírez Figuereo de las filas de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 058-2015, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido detenido en un operativo donde le fueron ocupados cinco (5) paquetes de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, en virtud del cual fue iniciado un proceso penal en su contra, por la posible vulneración de los artículos 4, literal d); 5, literal a); y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como del artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas. El indicado proceso culminó con la Resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00598, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió un auto de no ha lugar.</p> <p>Posteriormente, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Salvador Ramírez Figuereo le solicitó al Ministro de Interior y Policía la revisión de su cancelación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional, solicitud que fue rechazada.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Salvador Ramírez Figuereo, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo, que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor Salvador Ramírez Figuereo con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y pagarle los salarios dejados de percibir.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Ante tal decisión, y no conforme con la misma, la recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Salvador Ramírez Figuerero, contra la Policía Nacional el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Salvador Ramírez Figuerero y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Chaves Paredes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con el retiro forzoso del Mayor Rafael Chaves Paredes de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esto, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) el señor Rafael Chaves Paredes elevó una acción constitucional de amparo, en procura de que se disponga su restitución y que le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde su retiro forzoso, alegando que se había vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción constitucional de amparo, rechazó la misma mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00075, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete, objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Chaves Paredes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una investigación realizada por la Policía Nacional en contra del excapitán, señor Fernando Manuel Severino López, por este supuestamente tener vínculos con personas dedicadas a la venta, distribución y consumo de sustancias controladas en las comunidades de Verón, Punta Cana, Bávaro y Hoyo de Friusa, Provincia La Altagracia, donde se encontraba asignado para servicio en las áreas preventiva e investigativa. Finalizada la investigación, la Policía Nacional dispuso el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), la puesta en retiro forzoso con pensión del excapitán, señor Fernando Manuel Severino López, por presuntamente haber comprobado las faltas imputadas que, infringen los reglamentos de la institución policial, según estimó la Policía Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Fernando Manuel Severino López interpuso una Acción Constitucional de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00014, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), al considerar que se cumplió el debido proceso y que, la parte accionante no pudo probar que se le haya violado derecho fundamental alguno.</p> <p>Inconforme con la decisión del juez de amparo, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Fernando Manuel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Severino López interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, por secretaría, a la parte recurrente, señor Fernando Manuel Severino López, la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la cancelación del exsargento Mártires Montero Ramírez de las filas del Ejército de la República Dominicana, ejecutada el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>notificada a través de la Certificación núm. 03184 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Comandancia General del Ejército Nacional, por alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones.</p> <p>De manera específica, el Ejército de la República Dominicana le atribuyó al hoy recurrente haber recibido dinero de manos de un miembro del S-2, a cambio de dar libre paso a un autobús de la marca Hyundai, color rojo, propiedad de la compañía Transporte Cibao, dentro del cual se encontraban veinte (20) nacionales haitianos en condición migratoria irregular.</p> <p>En vista de lo anterior, el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Mártires Montero Ramírez interpuso una acción de amparo contra del Ejército de la República Dominicana, procurando, en resumen,: (a) su reintegro al Ejército de la República Dominicana, (b) el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir por éste desde su cancelación hasta su reintegración a la referida institución castrense y, (c) la imposición de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios en contra del Ejército de la República Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00139, por alegadamente, no haber constatado la vulneración de derechos fundamentales. Inconforme con la referida decisión, el ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Mártires Montero Ramírez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 030-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>02-2018-SEEN-00139, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mártires Montero Ramírez, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria